



## ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 006-2006

20 MAR. 2019

AUTO

(NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución No. 027 del 19 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público y se dictan otras disposiciones" a personal indeterminadas")

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral "SEGUNDO" de la Resolución No. 027 del 19 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones", proferida dentro de la Actuación Administrativa No. 006 de 2006 - RBUP, se;

DISPONE

**PRIMERO.-** Publíquese el presente AUTO junto con la Resolución No. 027 del 19 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público y se dictan otras disposiciones" en la página web y cartelera de la Alcaldía Local Antonio Nariño por el término de un (1) mes contado a partir de la publicación .

**SEGUNDO.-** Déjese constancia de la publicación ordenada en el numeral anterior, con destino al expediente No. 006 de 2006 – RBUP.

Cúmplase

**GERMÁN ENRIQUE PUENTES**  
Asesor Área de Gestión Político y Jurídica  
Alcaldía Local Antonio Nariño

Proyectó: Raúl Vargas Camargo – Oficina de Obras  
Abogado Contratista





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Antonio Nariño

19 MAR 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 027

“Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

El Alcalde Local de Antonio Nariño en ejercicio de sus atribuciones legales, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante comunicación escrita dirigida a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, radicado en el CDI con el número 1480 del 31 de marzo de 2006, la coordinación del Área de Defensa del Espacio Público del Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público, en adelante DADEP, solicitó iniciar actuación administrativa tendiente a *[restituir] el espacio público indebidamente ocupado con cerramientos, construcciones y obstáculos en el sector de la Transversal 12 Sur, Diagonal 13A Sur del Barrio Ciudad Jardín, por parte del propietario del (sic) lavadero de carros denominado “LAVACARS” ubicado al lado del Canal del Río Fucha (Diagonal 13ª Sur No. 12D-56].* La cursiva no es del texto.

Que en sede preliminar se allegó documental relacionada con la solicitud de investigación presentada por el Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público - DADEP (folios del 4 hasta el 51, del cuaderno No. 1) con la cual se encontró méritos para iniciar actuación formal, radicada bajo el consecutivo No. 006 de 2006, de la cual mediante Auto de fecha mayo 16 de 2006, el Despacho de la Alcaldía Local de Antonio Nariño, entre otras cosas dispuso, avocar conocimiento (fl. 128 del Cuaderno No. 1.).

Que en diligencia de inspección ocular, realizada el 06 de diciembre de 2006 al lugar de los hechos, el Despacho de la Alcaldía Local de Antonio Nariño decretó los siguientes documentos con carácter probatorio, ordenando oficiar: Planos urbanísticos correspondientes a la Urbanización Ciudad Jardín distinguido con los números: Planos de mojones y cesión de zonas números 207/2 y 207/2-1. Planos de Loteos números 207/4-1, 207/4 A y 207/4-3 que actualizó el plano 207/2. Y Copia del plano de Manzana Catastral distinguido con el código del sector: 0120421 correspondiente a la urbanización Ciudad Jardín Sur.

Que se procedió a obtener en legal forma (fl. 154 del cuaderno No. 1.) el certificado de libertad y tradición correspondiente al predio objeto de averiguaciones identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 13 A Sur No. 12 D – 56 del Barrio Ciudad Jardín Sur, documento adosado al expediente según consta en los folios 159 al 162, del cual se puede verificar que corresponde al predio matriculado bajo el No. 50S-152668 por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.



19 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027

Página 2 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

Que la Personería Local de Antonio Nariño en ejercicio de sus atribuciones legales como interviniente dentro de la Actuación Administrativa No. 006 de 2006, solicitó requerir al DADEP para practique el levantamiento topográfico al área en averiguaciones (fls 137, 138, 163, 169, entre otros del cuaderno No. 1.), requerimiento que fue atendido dentro de la etapa probatoria que se adelantó librando los respectivos oficios con tal fin.

Que a folios 203 hasta el 2010 del cuaderno No. 2, se encuentran adosadas decisiones administrativas de primera instancia (Resolución No. 001 de 1995) y segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 1996, proferidas dentro de la Querrela por Restitución de Bien de Uso Público No. 025 de 1989, que involucran al predio objeto de la actuación que hoy ocupa nuestra atención. En la referida decisión del Consejo de Justicia que revocó la orden de restitución ordenada por la Alcaldía Local, ordenando “al A-quo, identifique y alindere plenamente el bien de uso público – Zona verde-, objeto de ocupación o invasión ubicado en la Urbanización Ciudad Jardín Sur, de conformidad con la escritura pública No. 4216 del 25 de julio de 1965, Acta No. 051 del 23 de julio de 1996, Plano No. 207/2-1 del Departamento de Planeación, Plano de manzana catastral de la urbanización Ciudad Jardín Sur y Oficios No. 2988 del 22 de agosto de 1996, así como la identificación de las personas que lo ocupan...”.

Que obra entre otros, a folio 277 del cuaderno No. 2 de la actuación, el Plano 207/4 de la Urbanización Ciudad Jardín Sur, a escala 1:1000.

A folio 302 del cuaderno No. 2, reposa copia del Registro Civil de Defunción, serial 5602236, documento idóneo para certificar el fallecimiento del señor JORGE PEREZ CLAVIJO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 105.068, quien ostentaba el derecho de dominio sobre el predio ubicado en la Diagonal 13 A No. 12D – 56 sur del Barrio ciudad jardín, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-152668, objeto de la presente actuación administrativa.

Que a folio No. 322 del cuaderno No. 2, reposa acta de diligencia de expresión de opiniones de fecha 13 de febrero de 2009, rendida por el Señor ORLANDO PÉREZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.133, en calidad de heredero determinado del señor JORGE PÉREZ CLAVIJO, diligencia en la que informa que, con ocasión de la muerte de su padre el predio objeto de investigación está sometido a un proceso de sucesión.

Que a folios 493 a 499 del cuaderno No. 3, reposa el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-152668 correspondiente al bien inmueble identificado con la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

19 MAR 2018

**Continuación Resolución Número 027** **Página 3 de 40**

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

nomenclatura urbana Diagonal 13 A sur No. 12D – 56, quedando con ello individualizado el lugar de los hechos objeto de averiguaciones, y su presunto responsable predicado a partir de su propietario.

Que se allegaron a la Actuación Administrativa las escrituras públicas No. 9330 del 12 de octubre de 1993 (fls. 503 a 510 cuaderno No. 3). No. 4013 del 18 de agosto de 1981 (fls. 523 al 529 del cuaderno No. 3). No. 1130 del 23 de abril de 1991 (fls. 586 al 589 cuaderno No. 3.).

Que a folios 531, 532 del Cuaderno No. 3., se encuentra el informe presentado por la Secretaria de Planeación sobre la vigencia de los planos 207/4, 207/4-3 y 207/2-1, así como otros aspectos técnicos sobre las zonas de cesión públicas de la urbanización Ciudad Jardín Sur, anexa los planos antes identificados (533 ibidem).

Que mediante auto, sin fecha, visible a folio 534 del cuaderno No. 3, se dispuso acumular la actuación administrativa No. 025 de 1998 a la actuación administrativa No. 006 de 2006, decisión de la que se aclara que la actuación 025 corresponde al año 1988 y no como allí se indicó, lo cual obedece a un error formal de digitación. Aclarado lo anterior cual se tendrán en cuenta como pruebas documentales provenientes de la querrela 025 de 1988, todas aquellas que se vinculen con el inmueble identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 13 A sur No. 12 D – 56 y su correlación en cuanto al alinderamiento con el predio identificado con la nomenclatura Diagonal 13 A sur No. 12 D -75 (anterior) Diagonal 13 A sur No. 13 – 10 (actual), en especial los informes visibles a folios 539 al 545 del cuaderno No. 3., las cuales se les dará su valor probatorio en la presente oportunidad procesal, de encontrarlos como medios necesarios, conducentes y útiles para la presente decisión de cierre.

A folios 591 al folio 595 del cuaderno No. 3., se allegaron a la Actuación los planos No. 207/2 (2) planos, 207/2, 207/4, 207/4-1 7 207/4-3, correspondientes a la urbanización Ciudad Jardín Sur, de esta localidad.

Que mediante radicado No. 2010-152-000899-2, el ciudadano ORLANDO PÉREZ GUTIÉRREZ, allegó los siguientes documentos en copia, Resolución 001 del 24 de febrero de 1995, proferida por la Alcaldía Local Antonio Nariño, proferida dentro de la Actuación Administrativa No. 025 de 1988; Decisión de segunda instancia, aprobada mediante acta No. 203 del 10 de diciembre de 1996, proferida por el Consejo de Justicia de Bogotá, con la cual revoca la Resolución No. 001 de 1995 y el Acto de fecha 7 de mayo de 1996, proferidos por la Alcaldía Local Antonio Nariño, oficio signado con el No. PRB. No. 1770 del 25 de mayo de 1995 producido por la

Calle 17 Sur No. 18 – 49  
Código Postal: 111411  
Tel. 3730222  
Información Línea 195  
www.antonionarino.gov.co

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

GDI-GPD-F034  
Versión:01  
Vigencia:5 de febrero de 2018



17 9 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027 Página 4 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

Procuradora de Bienes adscrita a la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá D.C.; oficio PRB-no. 2061 de fecha 22 de junio de 1995, suscrito por la Procuradora de Bienes adscrita a la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá D.C.; Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá Proferida dentro del Proceso Ref. 02-0282 de fecha 19 de diciembre de 2006; y fotografías del lugar de los hechos investigados dentro de la actuación administrativa 025 de 1988 (fls. 607 al 628 del cuaderno No. 4).

Que a folios 632 al 640 del cuaderno No. 4., del expediente se adosó copia del ACTA 125 del 10 de junio de 2010, relativa a la TOMA DE POSESIÓN de las zonas de cesión obligatoria y gratuita a favor del Distrito Capital de la urbanización Ciudad Jardín Sur de la Localidad Antonio Nariño.

A folios 647 al 671 del cuaderno No. 4, se encuentra el radicado No. 2010-152-002289-2 y sus anexos, mediante el cual la Subdirección de Administración Inmobiliaria adscrita al Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público – DADEP, remite informe sobre la visita técnica practicada el día 16 de marzo de 2010, y se ratifica en los antecedentes contenidos en el radicado 2006EE4868.

Que la Coordinación del Grupo de Defensa de la subdirección de Administración Inmobiliaria y de Espacio Público mediante radicado 2010-152-003259-2 remite a la Alcaldía Local de Antonio Nariño el informe sobre la visita técnica practicada al sitio de interés dentro de la investigación adelantada en la actuación administrativa No. 006 de 2006, visible a folios 698 al 702 del cuaderno No. 4.

Que mediante la Resolución No. 054 del 26 de febrero de 2016, la Alcaldía Local de Antonio Nariño dispuso entre otras cosas, archivar la Actuación Administrativa No. 006 de 2006, decisión a la que arribó al encontrar dificultades para restituir el bien de uso público al no contar con el levantamiento topográfico que permitirá identificarlo.

Una vez surtida la diligencia de notificación de la Resolución No. 054 del 26 de febrero de 2016 (fl. 803 al 814 del cuaderno No. 5) al Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público – DADEP, a la señora LUZ MARINA PÉREZ GUTIÉRREZ, en calidad de heredera del administrado JORGE PÉREZ CLAVIJO, interesada en las resultas de la actuación, al Ministerio Público a través de la personería Local, dentro del término y formalidades legales el Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público – DADEP, interpuso recurso de





19 MAR 2018

**Continuación Resolución Número 027** **Página 6 de 40**

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

Que mediante Auto de fecha 24 de abril de 2018, la Alcaldía Local de Antonio Nariño, entre otras cosas, resolvió rechazar por improcedentes los recursos ordinarios de ley, presentados por la Doctora Sandra Patricia Romero Cadena, apoderada de los administrados interesados, en contra de la Resolución No. 427 del 30 de diciembre de 2016. (fl. 881 cuaderno 5.)

Que mediante Auto del 26 de abril de 2018, la Alcaldía Local de Antonio Nariño dispuso ampliar el plazo para la práctica del levantamiento topográfico ordenado en la Resolución No. 427 del 30 de diciembre de 2016. (fls. 883 al 884 del cuaderno 5)

Que mediante Auto de fecha 17 de mayo de 2018, se incorporaron a la actuación administrativa No. 006 de 2006, los documentos relacionados en memorando signado bajo el radicado No. 20186530002613 (fls. 886 al 900 del cuaderno No. 5.).

A folio 907 del cuaderno No. 5., se adosó acta de la diligencia de práctica de levantamiento topográfico del día 12 de julio de 2018, la cual es suspendida fijando nueva fecha y hora para el día 30 de julio de 2018, a las 2:00 pm.

Folio 908 del cuaderno 5, consta auto de fecha 12 de julio de 2018, por medio del cual se deja a disposición de la Personería Local la totalidad del expediente 006 de 2006.

Que mediante comunicación radicada 20186530080501, visible a folio 909 del cuaderno 5., se notifica a la apoderada de los querellados, la fijación de la fecha para la práctica del levantamiento topográfico al lugar de los hechos.

Que mediante radicado 2018-651-005760-2, el Departamento Administrativo de Defensoría de Espacio Público – DADEP, allegó a la actuación administrativa los resultados obtenidos del trabajo de campo adelantado por un equipo interdisciplinario, el cual fue desarrollado por etapas técnicas las cuales iniciaron el día 27 de julio de 2018 y fueron verificadas el día 30 de julio siguientes durante diligencia administrativa. (folios 911 y siguientes hasta el folio 925 del cuaderno No. 5), en los cuales se encuentra el PLANO del levantamiento topográfico (folio 911 del cuaderno 5) efectuado por el Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público al predio de la urbanización Ciudad Jardín Sur, correspondiente al RUPI 2520-81, ubicado en la carrera 13 con calle 13 A sur, e información en medio magnético un (1) CD (fl. 912 del cuaderno 5), y un (1) CD de registro fotográfico (fl. 925 cuaderno 5).





19 MAR 2018

Continuación Resolución Número 027

Página 8 de 40

“Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

primigenia “POR ERROR GRAVE” formulada por el extremo querellado (fls. 970 y 971 del cuaderno 5.).

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 181 y 193, numerales 5., 13., 13.1., 13.2., del acuerdo 079 de 2003 “Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá, el Decreto 1421 de 1993, numerales 7., y 9., normas legales vigentes para la fecha del inicio de la actuación administrativa 006 de 2006, por los hechos que se investigan, en concordancia con los artículos 1., 58., 63., y 82, en concordancia con el artículo 4., de la Constitución Política de Colombia y teniendo en cuenta la jurisdicción en la que se ubica el lugar de los hechos, el Alcalde Local de Antonio Nariño es competente para conocer del presente asunto.

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta autoridad policiva local, determinar si existe una ocupación indebida del Espacio Público ocasionada por el avance constructivo realizado por los propietarios y/o causahabientes o poseedores del bien inmueble privado identificado con la nomenclatura urbana DIAGONAL 13 A Sur No. 12 D – 56 del barrio Ciudad Jardín Sur, inscrito en la matrícula inmobiliaria No. 50S-152668 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur, sobre zonas de cesión a favor del Distrito Capital con destino al uso público, para ordenar así su restitución

### MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El derecho al espacio público ha sido considerado como un derecho humano de carácter colectivo, desarrollado por el artículo 82 de la Constitución Nacional, el cual dispone: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”

De esta manera, la Constitución Política de 1991 eleva a rango constitucional el derecho al espacio público, norma superior que fija el principio sobre el cual se cimienta la primacía del interés general por encima del interés particular, para con él, establecer la naturaleza jurídica de todos los bienes de uso público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) contemplada en el artículo 63, y la propiedad de estos que, según el artículo 102, corresponde a la Nación.

El derecho al espacio público también ha sido desarrollado por la jurisprudencia de



19 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027 Página 9 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

la Honorable Corte Constitucional, en innumerables de sus decisiones, resultando pertinente citar la siguiente postura: “... la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.”<sup>1</sup> (Negrilla original).

En otra de estas decisiones la Corte Constitucional, en relación con la protección policiva al espacio público señaló: "Igualmente, y de conformidad con el artículo 315 de la Carta, los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público. Por ende, es en los Alcaldes sin duda alguna en quienes recae por expresa atribución constitucional la responsabilidad de hacer cumplir por todos los ciudadanos las normas relativas a la protección y acceso al espacio público, en su respectiva localidad, atendándose, como es apenas natural, a las normas constitucionales, legales y las provenientes de los Acuerdos Municipales.

Es decir, el tema del espacio público, a partir de la Constitución de 1991, adquiere una clara connotación constitucional que supera los criterios del derecho administrativo y civil, previamente delimitadores de la noción y su contenido y de las atribuciones de la autoridad en cuanto a su manejo y tratamiento en la legislación.”<sup>2</sup>

Por su parte, la regulación del Código Civil Colombiano define de manera precisa que dentro de los bienes de propiedad o soberanía del Estado se encuentran los de uso público y entre esta clasificación ubica las calles, vías, puentes y caminos, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio (ART. 674), y señala que el uso y goce para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público (ART

<sup>1</sup> Sentencia C-265-02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia de unificación SU 360 de 1999, con ponencia del Honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero



19 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027 Página 10 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

678), imperativos legales que indican que no se podrá construir, sino con permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad de la unión (art. 679).

El artículo 5 de la Ley 9 de 1988, define el concepto de espacio público, así: "Artículo 5°. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo."<sup>3</sup>

A su turno, el Código Nacional de Policía en asuntos relacionados con los bienes de uso público, dispone que, a la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas. A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación (ART. 2.), y establece igualmente que cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 117 de la Ley 388 de 1997  
Calle 17 Sur No. 18 - 49  
Código Postal: 111411  
Tel. 3730222  
Información Línea 195  
www.antonionarino.gov.co



17 9 MAR 2018

Continuación Resolución Número 027 Página 11 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación (art. 132).

EL Estatuto Orgánico de Bogotá, contenido en el Decreto 1421 de 1993, asignó las atribuciones de los Alcaldes Locales, numeral 7 del Artículo 86, señalando que corresponde a dichas autoridades dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

El Acuerdo 79 de 2003, por el cual se adopta en Código de Policía, dispuso en su artículo 193 que los Alcaldes Locales son competentes para conocer de los procesos por Restitución de bienes de uso público y en su artículo 225 de la misma codificación, dispuso: **“Restitución de bienes de uso público.** Establecida por las pruebas legales pertinentes, la calidad de uso público del bien, el Alcalde Local procederá a ordenar mediante resolución motivada su restitución, la que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días.”

En este sentido el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 388 de 1997 modificado por la Ley 810 de 2003, determinó:

“Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

(...)

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.”

(...)”



19 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027

Página 12 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

El Consejo de Justicia en Acto Administrativo 1129 de 2005, con ponencia del consejero Gleison Pineda Castro fijó los derroteros doctrinales dentro de los cuales estableció la verificación de tres elementos fácticos necesarios para que proceda la restitución de un bien de uso público, veamos:

"Frente a una interpretación sistemática de las normas citadas se concluye que para ordenar la restitución del espacio público deben tenerse en cuenta tres situaciones: 1) que el bien objeto de restitución sea espacio público; 2) que se encuentre ocupado, intervenido, encerrado, destruido o alterado y, 3) que la ocupación o intervención no se encuentre amparada por actuación de autoridad competente.

Así, el administrado puede oponerse a la orden de restitución argumentando: 1) que el predio no hace parte del espacio público; 2) que no se encuentra ocupado ni intervenido o; 3) que ha consolidado algún derecho en razón a la actuación de autoridad competente.

- Respecto del primer elemento, la administración debe precisar claramente si se trata de un bien de uso público o de un bien privado con afectación urbanística a espacio público<sup>1</sup>. Tal situación debe demostrarse con base en las escrituras públicas, las resoluciones, los planos urbanísticos y demás normas o reglamentos urbanísticos que definan la naturaleza jurídica del predio<sup>2</sup>.
- En relación con el segundo elemento, la actividad probatoria de la administración debe enfocarse en determinar si existe algún amoblamiento, cerramiento u otro tipo de construcción o forma de ocupación temporal o permanente en las zonas definidas como espacio público.
- En cuanto al tercer elemento, el presunto responsable o el interesado en que no se ordene la restitución, debe probar que la ocupación del espacio público se origine en una actuación de autoridad competente, como, por ejemplo, en contrato suscrito con el Distrito, en una licencia de construcción, en una autorización de cerramiento, un permiso de ocupación temporal, etc. Situación que, de acreditarse, debe ser valorada con base en las reglas de la sana crítica por parte del operador jurídico.

De conformidad con lo anterior, el archivo de una actuación administrativa policiva que se ha abierto con el fin de restituir espacio público sólo puede operar cuando se ha determinado claramente que (i) el predio objeto de actuación no es espacio público, (ii) que no está ocupado o intervenido o (iii) que la ocupación se originó en algún derecho consolidado en razón a la actuación de autoridad competente."

Que en cuanto al procedimiento legal por el que se provee la presente actuación administrativa, se ha dado aplicación a las disposiciones superiores contenidas en el artículo 29 constitucional y las normas legales comprendidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la actuación administrativa se inició mediante querrela No. 006 del año 2006, esto en





19 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027.

Página 14 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

catastral de la urbanización Ciudad Jardín Sur y Oficio No.2988 del 22 de agosto de 1996, así como la identificación de las personas que lo ocupan, procediendo sin más dilaciones a la restitución.

(...).”

Sébase además que, en el plenario, reposa a folios 75 al 90 del cuaderno No. 1. la Sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, de fecha 16 de septiembre de 1999, Expediente 5582. Magistrado Ponente. Dr. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 18 de febrero de 1999, proferida por la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que denegó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso que, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se promovió contra el Distrito Capital, petitum de control jurisdiccional que tuvo como objeto declarar la nulidad de la Resolución No. 001 del 24 de febrero de 1995, proferida por la Alcaldía Local de Antonio Nariño; fallo en el que el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo revocó la decisión de primera instancia y se declaró inhibido para conocer de fondo del proceso por ineptitud sustancial de la demanda.

Corolario de las anteriores consideraciones previas, resulta importante concluir que dentro de la presente actuación administrativa no ha operado la institución jurídica de la cosa juzgada administrativa, entendida esta en cuanto favorece al administrado; ni cual es quiera otra como la caducidad, dada la naturaleza de los bienes en controversia conforme a su protección constitucional y legal, que inhabilite lo hasta aquí actuado o que imposibilite proferir una decisión de fondo sobre el objeto de esta actuación.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DEL(LOS) SUJETO(S) PROCESALES QUERELLADO(S)

Ahora bien, para resolver el problema jurídico supra planteado, lo primero a señalar es que, no solo en cumplimiento de lo ordenado por el superior funcional<sup>4</sup> de esta autoridad policiva local, corresponde a una máxima del debido proceso, individualizar de manera inequívoca a los administrados que deben soportar la carga pública que aquí se imparta, o que en contrario sensu, se favorezcan de la decisión administrativa; es así como reposa en el expediente que la actuación administrativa No. 006 de 2006, una vez iniciada, la Alcaldía Local Antonio Nariño

<sup>4</sup> Consejo de Justicia de Bogotá, proveído de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 1996.



19 MAR 2018

Continuación Resolución Número 027 Página 15 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

adelantó los actos propios a esclarecer los hechos puestos a su conocimiento, dentro de estos ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2007 (fl. 154 cuaderno No. 1.), expedir el certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la Diagonal 13 A Sur No. 12 D - 56 del Barrio Ciudad Jardín Sur de esta Localidad, a fin de establecer quién era el propietario del bien inmueble en mención, requerimiento que fue atendido conforme obra a folios 158 al 162 de la encuadernación (cuaderno No. 1), constatando que el titular del derecho de dominio lo ostentaba el señor JORGE PÉREZ CLAVIJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 105.068, por compra hecha a la señora MARGARITA CABRALES DE ARENAS, según ANOTACIÓN No. 04., por lo cual, mediante comunicación visible a folio 300 del cuaderno 2, se comunicó al administrado en mención de la existencia de la actuación administrativa No. 006 de 2006 y se le citó para que rindiera su expresión de opiniones sobre los hechos que se investigan.

Según consta a folio 301 del cuaderno 2 del expediente, en comunicación escrita radicada bajo el No. 2008-152-005035 de fecha 04 de noviembre de 2008, suscrita por el señor ORLANDO PÉREZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.382.133, manifestó sobre el acuse de recibido de la comunicación y citación remitida al señor JORGE CLAVIJO PÉREZ, propietario del inmueble identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 13 A sur No. 12D – 56, e indicó que “la persona requerida falleció” aportando para tal efecto el registro civil de defunción indicativo serial 5602236, anexo a folio siguiente, que corroboró lo dicho.

Mediante comunicación escrita radicada bajo el No. 20091530000661, visible a folio 309 del cuaderno No. 2, la Alcaldía Local de Antonio Nariño comunicó a los señores JORGE ENRIQUE PÉREZ GUTIÉRREZ, ORLANDO PÉREZ GUTIÉRREZ y/o PROPIETARIOS O POSEEDOR(S) DEL PREDIO, la existencia de la actuación administrativa No. 006 de 2006, y les citó para que rindieran su expresión de opiniones de los hechos que se investigan, requerimiento que fue atendido por el señor ORLANDO PÉREZ GUTIÉRREZ, el día 13 de febrero de 2009, de lo cual se dejó la respectiva constancia mediante suscripción de ACTA (visible a folio 310 del cuaderno No. 2) en la que, entre otras cosas, contestó: “**PREGUNTADO:** Diga al Despacho en que (sic) calidad de que comparece usted en esta diligencia. **CONTESTO:** (sic) Soy uno de los trece herederos del señor JORGE PEREZ CLAVIJO el propietario del inmueble de la Diagonal 13 A No. 12 D – 56 sur. **PREGUNTADO:** Se le pone de presente el proceso de la referencia para que nos



19 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027 Página 16 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

diga lo que tenga de decir respecto a {el. **CONTESTO:** (sic) Hay una supuesta invasión del espacio público por parte del inmueble de nosotros es decir el de la Diagonal 12 A No. 12 D – 56 sur, supuestamente todo lo que hay en él es soportado todo lo que se ha dicho y yo precisamente estoy aquí para decir todo lo que se con respecto a ello. **PREGUNTADO.-** Que (sic) es lo que sabe?. **CONTESTO.-** (sic) Que mi papa (sic) en vida de el (sic) hizo una compra en ese tiempo a la Cooperativa Ciudad Jardín del Sur y prueba de ello están las escrituras debidamente registradas, escritura que creo como aparece en el folio 57 una corresponde a la número 1130 del 23 de Abril de 1991 de la notaría 11 de Bogotá. en su momento aportamos las escrituras correspondientes, de ser necesario. Con respecto a la situación he de anotar que anteriormente habíamos sido investigados por el mismo problema, aportar pruebas contratar a un abogado para la defensa y ya hubo un fallo que fue a favor que fue el Consejo de Justicia, esto es lo único que se la respecto. Ese es un problema que teníamos hace mucho tiempo y nosotros lo veíamos solucionado es por lo del fallo que ya hubo, por eso durante todo el tiempo hemos pagado impuestos, servicios con respecto a ese lote. La verdad es que volver a repasar eso no tiene sentido porque nosotros ya tuvimos un fallo que era el definitivo para nosotros era eso. Corrijo el nosotros porque yo estoy hablando solo en mi nombre, no se (sic) si los demás sepan esto y así lo hayan asumido. (...).” En otras respuestas depuso lo siguiente: **“PREGUNTADO:** Se le pone de presente los planos que obran a folios 121 a 127 y se le pregunta si el puede decir si ellos corresponden al lote que nos estamos refiriendo en esta diligencia? **CONTESTO:** (sic) Si claro ese es el lote, se aprecia claramente a folio 122, eses (sic) marcado con el numero (sic) 8 es al que nos hemos referido en esta diligencia. **PREGUNTADO:** Puede usted explicar si el lote esta sobre una parte de la carrera 13? **CONTESTO:** (sic) Lo que pasa es que esa carrera 13 aparentemente en los planos aparece como una línea recta y en realidad empata en curva con la diagonal 13 A, que es la vía de la caracas, no entiendo como (sic) esa vía aparece desembocando en el río (sic) Fucha, por que (sic) el lote a que nos referimos da sobre la diagonal 13 A para mi esa carrera 13 solo llega hasta la diagonal 13 A sur, enseguida del lote hay una zona verde que está proyectada para un parque. **PREGUNTADO:** Se le pone de presente las fotos que aparecen a folios 142 y 143 y se le pide que explique si ese lote al que nos referimos refiriendo? **CONTESTO:** (sic) Si ese es un lado del lote el que da a la ronda del río (sic) Fucha y el otro es precisamente donde termina la carrera 13 y se convierte en la diagonal 13 A. En los folios 166 y 179 se aprecia mejor lo que he dicho frente a la terminación de la Cra 13 en la diagonal 13 A. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en la presente diligencia. **CONTESTO:** (sic) Lo único que me queda en duda es que como el lote esta (sic)





19 MAR 2018

Continuación Resolución Número 027 Página 18 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

los administrados vinculados en la actuación Administrativa No. 006 de 2006. (Folio 885 cuaderno 5.); **(vii)** Diligencia de levantamiento topográfico adelantada por la Alcaldía Local de Antonio Nariño, el día 12 de julio de 2018, atendida en el lugar de los hechos por el señor JAVIER ALFONSO SEPÚLVEDA GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.383.386 de Bogotá, quien actuó en calidad de administrador del predio objeto de la actuación administrativa No. 006 de 2006. (folio 907 cuaderno No. 05); **(viii)** Comunicación fijación nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de práctica del levantamiento topográfico al lugar de los hechos, surtida a la Dra. SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA, apoderada de los administrados vinculados en la actuación Administrativa No. 006 de 2006. (folios 909 y 910 del cuaderno No. 5); **(ix)** Diligencia de práctica del levantamiento topográfico al lugar de los hechos, de fecha 30 de julio de 2018, atendida por la Dra. SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA, apoderada de los administrados vinculados en la actuación Administrativa No. 006 de 2006. (folio 934 del cuaderno 5); **(x)** Auto de fecha 320 de julio de 2018, notificado a la Dra. SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA, apoderada de los administrados vinculados en la actuación Administrativa No. 006 de 2006. (Folios 924 y 926 del cuaderno No. 5); **(xi)** constancia del traslado del levantamiento topográfico practicado al lugar de los hechos, atendido por la Dra. SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA, apoderada de los administrados vinculados en la actuación Administrativa No. 006 de 2006. (folio 927 del cuaderno No. 5); **(xii)** Memorial radicado bajo el No. 2018-651-005980-2 suscrito por la Dra. SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA, apoderada de los administrados vinculados en la actuación Administrativa No. 006 de 2006, por medio del cual descurre el traslado del levantamiento topográfico practicado al lugar de los hechos. (Folios 928 al 938 del cuaderno No. 5); **(xiii)** Comunicación escrita radicado No. 20186530115411 por medio de la cual se corre traslado de la adición y complementación del levantamiento topográfico practicado al lugar de los hechos, a la Dra. SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA, apoderada de los administrados vinculados en la actuación Administrativa No. 006 de 2006. (folio 966 del cuaderno No. 5); **(xiv)** Memorial radicado bajo el No. 2018-651-008831-2 suscrito por la Dra. SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA, apoderada de los administrados vinculados en la actuación Administrativa No. 006 de 2006, por medio del cual descurre el traslado de la adición y complementación del levantamiento topográfico practicado al lugar de los hechos. (Folios 967al 969 del cuaderno No. 5); **(xv)** Comunicación del Auto del 21 de noviembre de 2018, surtida a la Dra. SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA, apoderada de los administrados vinculados en la actuación Administrativa No. 006 de 2006.





19 MAR 2018

Continuación Resolución Número 027 Página 20 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

Estando individualizados los sujetos procesales e identificado plenamente el predio privado, supra, se pasa a revisar su alinderamiento, en oposición a la información legalmente obtenida con el levantamiento topográfico al lugar de los hechos, su análisis fáctico jurídico, su adicción y complementación, solicitado por la parte querellada, y demás material documental anexo, sobre el bien de uso público identifica a partir del amojonamiento del Plano urbanístico No. 207/4-3 y los predios públicos identificados con los Registros Urbanísticos Públicos Inmobiliario – RUPI, números 2520-81 y 2520-98, respectivamente.

Del acervo probatorio decretado y practicado, esto es el estudio técnico jurídico, la certificación del predio con RUPI 2520-81, plano del sector y levantamiento topográfico, folios 911 al 923 del cuaderno 5, se logró establecer lo siguiente:

#### 1. Sobre la cabida y linderos del bien privado.

Que el predio privado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-152668 tuvo dos actualizaciones de cabida y linderos, la primera, contenida en la Escritura Pública No. 4013 del 18 de agosto de 1981, otorgada en la Notaría 2 de Bogotá, en la cual se indicó que el lote número 8 de la manzana 42 según el plano de reloteo de la urbanización Ciudad Jardín fue modificado en cuanto a sus linderos, cabida y número de manzana, acto jurídico soportado en la permuta celebrada entre la Cooperativa Ciudad Ltda., y el entonces Distrito Especial de Bogotá, como aparece en la escritura pública número 4216 del 26 de julio de 1965, otorgada por la notaría 5ta de Bogotá, instrumento público por medio del cual se aclaró: “LOTE NÚMERO OCHO (#8) DE LA MANZANA D, antes 42 con cabida de mil ciento treinta y dos metros cuadrados con noventa y siete decímetros de metro cuadrado (1132.97 M2), equivalentes a mil setecientos setenta varas cuadradas, con once centésimos de vara cuadrada (1170.11 v2), aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: : “POR EL NORTE, en 39.75 metros con zona verde del Rio Fucha; por el SUR, en 39.75 metros con frente de la diagonal 13-A Sur, antes fue carrera 12-A de la ciudad; por el ORIENTE, en 49.50 metros con los lotes números 6 y 9 de la manzana D del plano de reloteo, y por el OCCIDENTE, en 43.50 metros con la carrera 13 o Avenida Ciudad Jardín.”

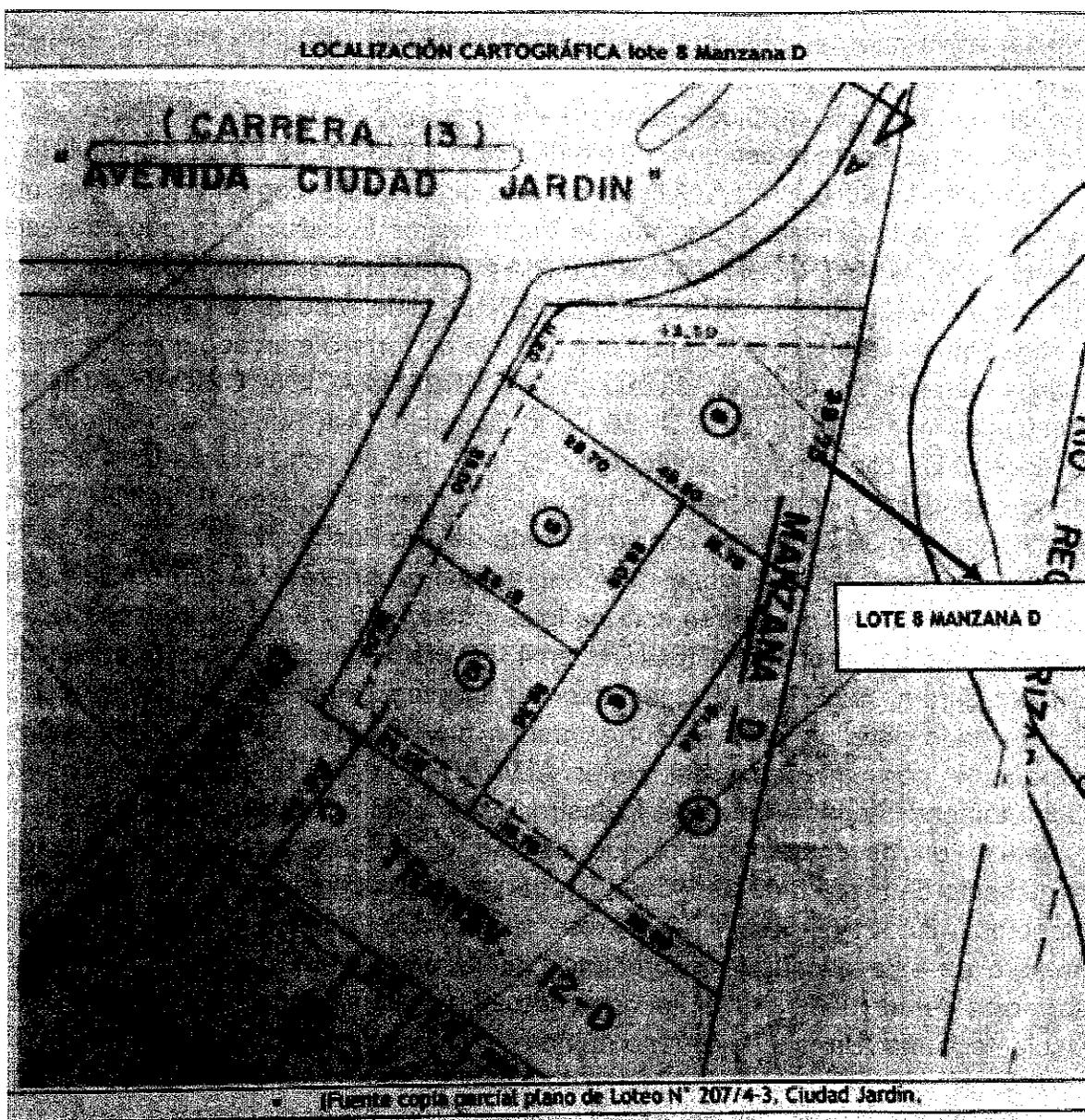


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

19 MAR 2018

Continuación Resolución Número 027 Página 21 de 40

“Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”



La segunda actualización de cabida y linderos del predio privado, tozudamente citado en precedencia, corresponde a la realizada mediante la escritura pública No. 1130 del 23 de abril de 1991, otorgada en la notaría 11 de Bogotá, mediante la cual se realiza actualización y aclaración de la escritura pública No. 4013 del 18 de agosto de 1981, de la notaría 2 de Bogotá, acto jurídico soportado con la protocolización del oficio de fecha 05 de abril de 1991, expedido por el entonces Departamento Administrativo de Catastro Distrital y el plano de manzana No. 0120421 ESC. 1:1000, manifestaciones realizadas en la escritura pública antes

Calle 17 Sur No. 18 – 49  
Código Postal: 111411  
Tel. 3730222  
Información Línea 195  
[www.antonionarino.gov.co](http://www.antonionarino.gov.co)

BOGOTÁ  
**MEJOR**  
PARA TODOS

GDI-GPD-F034  
Versión:01  
Vigencia:5 de febrero de 2018



19 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027 \_\_\_\_\_ Página 22 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

citada, en la que se consignó: “-----**COMPARECIO** (sic) CON MINUTA -----El señor **JORGE PEREZ** (sic) **CLAVIJO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con c.c. #105.068 expedida en Bogotá, y declaró: **PRIMERO**: Que el exponente mediante la escritura pública número 4.013 del 18 de agosto de 1.981, otorgada en la NOTARÍA SEGUNDA de esta ciudad cuya copia fue debidamente registrada en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y privados de este Círculo, bajo la MATRÍCULA INMOBILIARIA #050-0152668, adquirió por compra a la señora MARGARITA CABRALES DE ARENAS, el derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el siguiente inmueble: “El lote de terrero marcado con el número 8 de la manzana D”, del plano de reloteo de la URBANIZACIÓN “CIUDAD JARDÍN”, distinguido con el número 12-D- 56 de la Diagonal 13-A Sur de esta ciudad de Bogotá, D.E., con registro catastral #D 13As-T 12-D-3, con un área de 1.132.97 metros cuadrado y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: “POR EL NORTE, en 39.75 metros con zona verde del Rio Fucha; por el SUR, en 39.75 metros con frente de la diagonal 13-A Sur, antes fue carrera 12-A de la ciudad; por el ORIENTE, en 49.50 metros con los lotes números 6 y 9 de la manzana D del plano de reloteo, y por el OCCIDENTE, en 43.50 metros con la carrera 13 o Avenida Ciudad Jardín. **SEGUNDO**: Que tanto los linderos como el área del inmueble determinado anteriormente no corresponden a la realidad, razón por la cual, el exponente por intermedio del señor ALVARO E. RODRIGUEZ se dirigió al Departamento Administrativo de Catastro Distrital, con el objeto de que le fuera expedido un documento en el que constaran tales hechos, entidad que en documento de fecha 5 de abril de 1991, el que en fotocopia auténtica junto con el plano de MZ 0120421 Esc. 1:1000 presenta para su protocolización bajo el mismo número de esta escritura, se pronunció en el sentido de informar los linderos correctos del inmueble por el así adquirido, el que en adelante se identifica en la siguiente forma: Un lote de terreno número 8 de la manzana D” situado en el D.E de Bogotá, con extensión superficiaria de 1.633.00 metros cuadrados, señalado en la actual nomenclatura Distrital con el número 12 -D- 56 de la Diagonal 13-A- sur, con el registro catastral # D 13AS T 12 D- 3, urbanización “CIUDAD JARDÍN”, y comprendido dentro de los siguientes linderos **que en forma textual se toman de la comunicación en referencia así**<sup>5</sup>: LINEA 1-2, RUMBO N-W, en distancia de once metros treinta centímetros (11.30 mts), con la Diagonal 13-A -Sur que es su frente. LINEA 2- 3, RUMBO N-E, en distancia de 17.60 metros con la diagonal 13-A – Sur que es su frente. LINEA 3- 4, RUMBO N- E, en distancia de 32 metros con el lote No. 9 de la misma manzana. LINEA 4- 5, RUMBO S- E, en distancia de 64.35

<sup>5</sup> Negrilla no es del texto original.



19 MAR 2018

Continuación Resolución Número 027

Página 23 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

metros zona verde protección canal Rio San Cristóbal. LINEA 5- 1 RUMBO S- W en distancia de 49.50 metros con lotes 7, 6 y 5 de la misma manzana. Los rumbos y distancias consignadas deben considerarse aproximadas y han sido tomados del plano de MZ. 0120421 Esc. 1:1000 que se ha dejado protocolizado.

## 2. Alinderamiento del bien de uso público y su soporte legal

ZONA DE CESIÓN IDENTIFICADA CON RUPI 2520-81: De conformidad con los antecedentes urbanísticos y jurídicos, soportados en detalle en el estudio técnico-jurídico visible a folios 914 al 922 del cuaderno 5., la Urbanización Ciudad Jardín fue aprobada por la secretaria de obras públicas en octubre de 1942, mediante plano de loteo No. 207/2, en el cual se especificaron áreas y mojones, para las zonas de cesión del Distrito Capital, conforme a los cuadros ilustrativos de localización cartográfica y numeral 1 folio 914, anverso y reverso; posteriormente Mediante escritura pública No. 1644 del 03 de abril de 1946, otorgada por la notaría cuarta de Bogotá, las zonas de cesión de la Urbanización Ciudad Jardín fueron transferidas a título gratuito a favor del municipio de Bogotá, a perpetuidad, por parte de la Cooperativa de Empleados de Bogotá Ltda. Con la escritura pública No. 392 del 04 de febrero de 1957, otorgada en la notaría quinta de Bogotá, la Cooperativa de Empleados de Bogotá Ltda., transfirió a título de permuta y con destino al uso público los inmuebles que se identifican en los planos 135 y 136, que se encuentran en los archivos documentales del DADEP. El Departamento Administrativo de Planificación Distrital, aprobó mediante memorando No. 5244 del 20 de junio de 1960, el plano de loteo número 207/2-1, correspondiente a las manzanas A y B y las reformas de las manzanas C y D de la urbanización Ciudad Jardín. Con la escritura pública 4216 del 26 de julio de 1965, otorgada en la notaría quinta de Bogotá, la Cooperativa de Empleados de Bogotá Ltda., transfirió a título de permuta a favor del Distrito y con destino al uso público, el derecho de dominio y posesión de las zonas de cesión descritas en el plano 207/2-1.

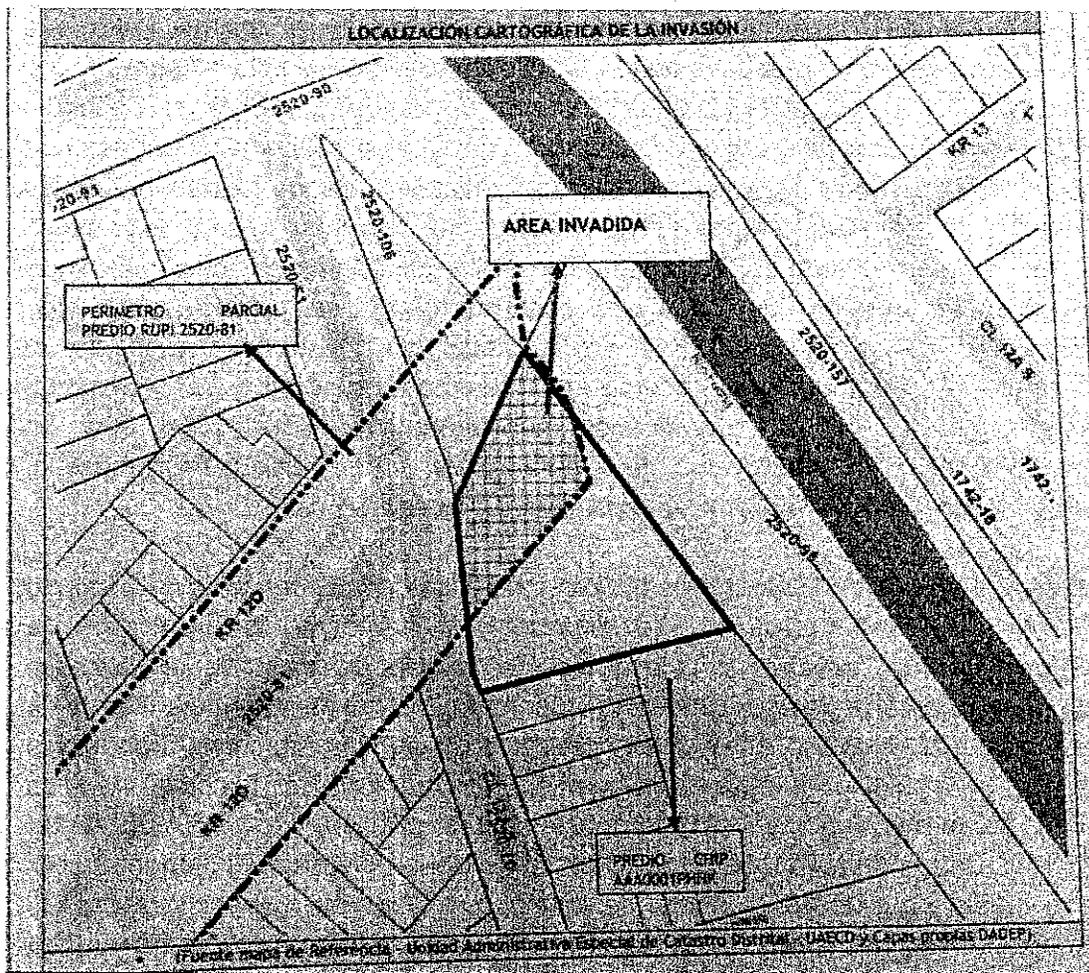
Según acta de recibo y entrega No. 051 del 23 de julio de 1965, la Procuraduría de Bienes del Distrito procedió a recibir y a entregar materialmente de la Cooperativa de Empleados de Bogotá Ltda., las zonas de terreno destinadas a vías, parque, zona verde, de acuerdo con el Plano No. 207/2-1, elaborado por el Departamento de planificación en el año 1960, acta que presento algunas inconsistencias técnicas en cuanto al alinderamiento y amojonamiento individualizado para cada una de las zonas de cesión, entre tanto, mediante acta de toma de posesión No. 125 del 10 de junio de 2009, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público





“Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

Visto lo anterior se concluye la existencia de una invasión al predio público identificado con el RUPI 2580-81, por parte de la construcción realizada en el predio de propiedad privada, identificado como lote de terreno marcado con el número 8 de la Manzana “D” de la Urbanización Ciudad Jardín Sur, distinguido con el número 12 D – 56 de la Diagonal 13 A sur, dirección actual CALLE 13 A SUR No. 12 C – 82, registrado en la matrícula inmobiliaria No. 50S-152668, y registro catastral No. D13AST12D3 que le corresponde el CHIP catastral AAA0001PHHK, como se ilustra en la siguiente gráfica.



Del anterior acervo probatorio, en la oportunidad procesal correspondiente se corrió traslado a la parte querellada a través de su defensora técnica, profesional del derecho que mediante memorial radicado bajo el No. 2018-651-005980-2, folio 928



19 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027 Página 26 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

y ss, del cuaderno 5., en la oportunidad y formalidades legales depuso contradicción al dictamen pericial denominado “levantamiento topográfico” y sus anexos, haciendo luego de la transcripción de algunos de los apartes del “estudio Técnico Jurídico”, un cuestionamiento sobre las razones por las cuales el oficio número DIC-1328-91 del 5 de abril de 1991, emitido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, y que hace parte integral de la escritura pública No. 1130 de fecha 23/04/1991 de la notaría 11 de Bogotá, y el plano Mz 012042, no hacen parte de la actuación administrativa No. 006 de 2006, allegando una copia de estos documentos como anexo, para tal efecto; para sobre ello concluir que, “Con el fin de que la DADEP verifique la información contenida en el mismo, para que **complemente y/o adicione su estudio jurídico y así mismo aclare**<sup>6</sup> por qué una entidad Distrital como lo es la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD – siendo esta la entidad oficial encargada de actividades relacionadas con la formación, conservación y actualización del inventario de los bienes inmuebles situados dentro del Distrito a partir del estudio de sus elementos físico, económico y jurídico, alindero el bien objeto de estudio desde 1991, sin mencionar que hacía parte de espacio público sino más bien conformando en su totalidad como bien privado, certificando el área para su verificación.” En lo que respecta al “levantamiento topográfico” allega como anexo memorial suscrito por el profesional topógrafo FREDY GUIZA con licencia profesional No. 01-115558 con las consideraciones y observaciones pertinentes; de **georreferenciación, levantamiento topográfico con estación total y personal.**

Efectuado el traslado<sup>7</sup> al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP para que se pronunciara frente a **la solicitud de complementación, adición y aclaración de la prueba trasladada al extremo querellado, por parte de este último**, el organismo Distrital atendiendo en términos el requerimiento, expuso entre otras cosas los siguientes aspectos probatorios relevantes para solucionar el presente asunto. En primer lugar, en lo concierne a los documentos protocolizados mediante la escritura pública No. 1130 de fecha 23/04/1991 de la notaría 11 de Bogotá, por parte del propietario del bien inmueble privado objeto de estas diligencias, se indicó que una vez requerida la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, para que emitiera concepto acerca de la actualización de cabida y linderos realizada al predio con CHIP AAA00019HHK – dirección actual DG 13A SUR 12 C 82 – Dirección anterior DG

<sup>6</sup> Negrilla no es del texto original

<sup>7</sup> Radicado DADEP 2018-400-018222-2 folio 940 del cuaderno 5 de la actuación administrativa 006 de 2006.

Calle 17 Sur No. 18 – 49

Código Postal: 111411

Tel. 3730222

Información Línea 195

www.antoninarino.gov.co



19 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027 Página 27 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

13A SUR 12D 56 – cédula catastral D13AS T 12D 3 – y folio de matrícula inmobiliaria 50S – 152668, e informara la existencia y veracidad del documento citado en la escritura pública No. 130 de fecha 23/04/1991 de la notaría 11 de Bogotá, y las razones de la actualización de cabida y linderos de un predio privado afectando (disminuyendo) las áreas de bienes de uso público propiedad del Distrito Capital, con previo señalamiento urbanístico, solicitud que fue atendida mediante comunicación escrita 2018EE39635, visible a folio 945 y 946 del cuaderno 05, en la cual se pronunció de manera oficial indicando que el documento protocolizado en la escritura pública No. 1130, ibídem, fue emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, antes Departamento Administrativo de Catastro Distrital **y era un documento para informar los linderos del predio encontrados en la visita técnica No. 910075 realizada al predio<sup>8</sup>**, en este punto aclara que el Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica. Sostiene además, que con fundamento en el los artículos 3 y 4 de la ley 14 de 1983, los Catastros forman y actualizan los inmuebles de cada municipio y esto consiste en una serie de procedimientos “(visitas a terrenos donde se verifican las áreas tanto de terreno como de construcción, clasificación de las construcciones, así como el estudio de mercado inmobiliario del sector, verificación de los documentos jurídicos etc.)” y continua refiriéndose a normas de orden legal que definen funciones y competencias de catastro, en suma, advierte que no fue posible ubicar en los archivos la respuesta la radicado 9086896 del 5 de abril de 1991, protocolizada en la escritura pública 1130, ibídem, y que de ubicarlo lo remitirán; este pronunciamiento termina por concluir que de conformidad con lo dispuesto en “el artículo 42 de la Resolución No. 70 de 2011 del Instituto Geográfico Austin Codazzi – IGAC, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión.”

Por lo que respecta a las observaciones realizadas al levantamiento topográfico por el Topógrafo FREDY GUIZA, como documento anexo presentado por la apoderada de los querellados, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, señaló que todos los soportes necesarios y utilizados para la materialización del levantamiento topográfico, esto es, los datos crudos descargados de la antena GPS, el registro fotográfico, el certificado de calibración de estación total, las especificaciones técnicas de la estación utilizada para el

<sup>8</sup> Lo subrayado y la negrilla no es del texto original



19 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027

Página 28 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

levantamiento y la nube de puntos tomados en campo en archivo AUTOCAD, se adjuntan nuevamente en medio magnético CD.

Posteriormente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, mediante comunicación escrita radicada en esta Alcaldía Local bajo el No. 2018-651-008266-2, amplía la **solicitud de complementación, adición y aclaración de la prueba trasladada al extremo querellado “levantamiento topográfico” con sus anexos**, e indica como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

“(…)

2) Ahora bien, realizado el levantamiento topográfico a la manzana en la cual se localiza el predio invasor y las zonas circundantes o aledañas a él, identificada con el código del sector catastral 001204 21, el líder del grupo de Topografía de este Departamento Administrativo Concluye que “... ningún levantamiento topográfico define áreas o linderos de un predio, ya que el objeto del levantamiento topográfico es el de plasmar en un plano la existencia del terreno, con el detalle que se requiera, con respecto a la altimetría y/o planimetría.

Cabe mencionar que en ocasiones cuando el lindero es claro y está plenamente establecido al realizar el levantamiento solicitado se puede determinar su área y linderos, pero en el caso que nos atañe con respecto al predio de Ciudad Jardín, no es posible determinar los linderos del predio público ya que los planos que reposan en el expediente del predio en mención son del año 1942, los cuales no tienen coordenadas reales, y no se pueden transformar ni convertir al sistema de coordenadas actuales, magna sirgas origen Bogotá.

Por otra parte no se encontró información y/o cuadro alguno donde se describa las distancias y coordenadas de los linderos o mojones que limitan el área del predio público, **por esta razón se realizó el levantamiento topográfico de toda la manzana y aparte de los detalles más relevantes como vías, ciclo rutas, paramentos, entre otros, este levantamiento cuenta con todos y cada uno de los soportes necesarios que avalan el mismo, se realizó así con el fin de aportar un material que muestre la realidad existente y se pueda realizar un trabajo cartográfico, que muestre una medida aproximada, de los posibles**





Continuación Resolución Número 027 Página 30 de 40

“Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

(...)

Es por ello que para este caso, se respetaron las cotas establecidas en el plano urbanístico antes mencionado, realizando el polígono con base en las medidas allí descritas, así mismo se fijaron mojones en vértices, con el fin de establecer las coordenadas de cada uno de estos.

El sistema geográfico se encuentra proyectado cartográficamente de acuerdo con los siguientes parámetros:

Proyección	Coordenadas planas
Dátum	Magna Sirgas
Origen	Bogotá
Coordenadas geográficas	4°40'49.75"N , 74°08'47.73" E
Coordenadas planas	109.320,965 Metros Norte, 92.334,879 Metros Este
Plano de proyección	2.550 Metros

...”

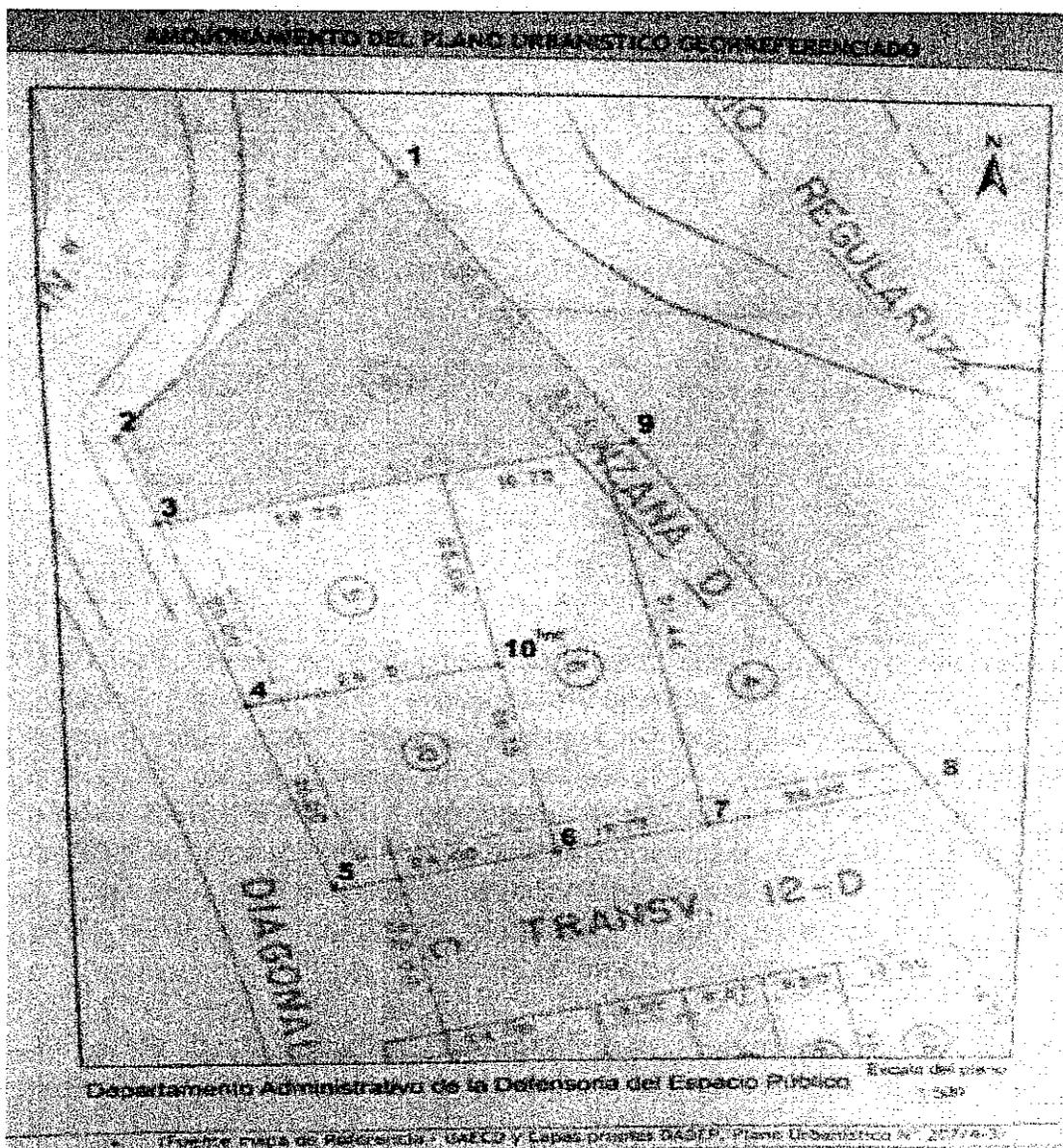
A folio 956 del expediente, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, ilustra el amojonamiento del plano urbanístico referenciado de la MANZANA “D” de la urbanización Ciudad Jardín, identificando con precisión los 10 puntos (mojones), con los que se establece plenamente el área del lote número 8, que corresponde al bien privado objeto de investigación en la presente actuación, correspondiéndole a este los MOJONES 1., 2., 3., y 9., con los que se logra fundar jurídicamente su cabida y linderos, esto es; POR EL NORTE, en 39.75 metros con zona verde del Río Fucha; por el SUR, en 39.75 metros con frente de la diagonal 13-A Sur, antes fue carrera 12-A de la ciudad; por el ORIENTE, en 49.50 metros con los lotes números 6 y 9 de la manzana D del plano de reloteo, y por el OCCIDENTE, en 43.50 metros con la carrera 13 o Avenida Ciudad Jardín (plano visible a folio 958), veamos:



19 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027 Página 31 de 40

“Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”



Acto seguido, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público describe el cuadro de coordenadas de los mojones descritos anteriormente, que para el predio privado que ocupa nuestra atención son los siguientes:



““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

**LOTE 8 MANZANA D URBANIZACIÓN CIUDAD JARDÍN SUR**

MOJÓN	COORDENADA_X	COORDENADA_Y
1	98018,11	98664,92
2	97989,25	98632,38
3	97992,79	78621,76
9	98041,11	98632,5

Indicando además que la distancia en metros lineales, del predio privado objeto de esta actuación, entre mojones es la siguiente:

MOJONES	DISTANCIA ENTRE MOJONES METROS
1-2	43.50
2-3	11.20
3-9	(49.50) <sup>11</sup>
9-1	39.75

Este despacho encuentra como material probatorio igualmente relevante para el presente caso, que toda la sustentación efectuada sobre la complementación, adición y aclaración del levantamiento topográfico y sus anexos, realizada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, hasta aquí descrita, fue ratificada en el oficio anexo radicado No. 2018-651-008199-2, visible a folios 959 al 963 de la encuadernación, emitido por la subdirección de información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, documental allegada legalmente a la actuación, conforme Auto de fecha 17 de octubre de 2018 (fl. 964 del cuaderno no. 5).

Efectuado el traslado al extremo querellado, representados a través de la Dra. Sandra Patricia Romero Cadena, de la **complementación, adición y aclaración de la prueba trasladada “levantamiento topográfico” con sus anexos**, (oficio radicado 20186530115411, acuse de recibido por el señor MIGUEL CARVAJAL C.C. No. 78.693.033, de fecha 26-10-2018 visible a folio 966 de la encuadernación, mediante escrito 2018-651-008831-2 de fecha 31 de octubre de 2018, la profesional del derecho en mención propuso OBJECIÓN al dictamen LEVANTAMIENTO

<sup>11</sup> Medida tomada del amojonamiento del plano urbanístico georreferenciado visible a folio 958 del cuaderno 5. Del expediente 006 de 2006.



19 MAR 2018

Continuación Resolución Número 027 Página 33 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

TOPOGRÁFICO haciendo reparos a algunos apartes de los documentos puestos en su conocimiento, y concluyó que,

“... existiendo entonces ERROR GRAVE en el DICTAMEN PERICIAL, puesto que no hay certeza en la conclusión del Estudio Técnico Jurídico, contenido en 18 paginas (sic), código: 127 – FORIG – 10, en la página 14 de 18, sustento del mismo, objeto inicial de objeción el cual es determinante para la determinación del bien.

Como la misma institución UAECD manifiesta; le corresponde a esa unidad Administrativa registrar en la base catastral de datos todo lo que encuentre que existe en la realidad (artículo 3 de la ley 14 de 1983), en virtud a que la inscripción es CONDICIÓN de posibilidad para que los demás trámites sobre un predio puedan llevarse a cabo, la base técnico jurídica, valga la redundancia, del estudio técnico jurídico que fundamenta y sustenta el dictamen pericial no tiene soporte para determinar la correcta inscripción de los archivos catastrales del mismo y por lo tanto no puede servir de sustento para el mismo.”

La opositora continua por señalar que,

“En conclusión se debe determinar, adjuntar y registrar en la base catastral todos los datos realidad (cabida y linderos) que sustentan el dictamen pericial por parte de la Unidad Administrativa como ellos mismos lo manifiestan, para que así la Alcaldía Local de Antonio Nariño lo tome de sustento para concluir en un dictamen pericial hechos que no están soportados, ni técnica ni jurídicamente, nuevamente no existe certeza, frente a la plena identificación del predio materia de litigio.”

Este Despacho sobre el anterior mecanismo de defensa legal accionado por el extremo querellado, se pronunció mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2018, en el que luego de hacer las respectivas consideraciones de los antecedentes, entre otras cosas señaló: “Conforme a las consideraciones antes expuestas, no está llamada a prosperar la objeción por error grave planteada por la parte querellada a través de su apoderado, en la medida que, en los reparos esgrimidos no se logra evidenciar el error, entendido este como aquel que se deriva de una observación equivocada del objeto del dictamen, ya que ni en el dictamen inicial, ni en su adicción, aclaración y complementación se estudiaron materias, objetos o situaciones distintas de aquellas sobre las cuales versa la pericia, y menos aún se alteró en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado (zonas de espacio público), de tal suerte que no se logra demostrar que los peritos hubieran rendido su dictamen a partir de una percepción evidentemente equivocada del mismo, al contrario, el oficio sobre el cual se presentaron reparos no fue tenido en cuenta desde el punto de vista técnico para el levantamiento topográfico y demás herramientas utilizadas para arribar a las conclusiones del dictamen, a tal punto que, se le



19 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027 Página 34 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

dio trámite por separado a fin de ofrecer claridad de su contenido y efectos jurídicos, objetivo satisfecho tal y como obra en el expediente. Désele el valor probatorio al dictamen pericial practicado en la decisión de cierre.”; y en la parte resolutive del referido proveído se dispuso: **“PRIMERO.-** Dar por no probada la objeción, por error grave, presentada por Doctora SANDRA PATRICIA ROMERO CADENA, contra la prueba pericial denominada **“LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO”** presentada por el Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público, en consecuencia désele el valor probatorio en la decisión de cierre, conforme lo expuesto en precedencia”.

No habiendo pruebas pendientes por practicar, este Despacho pasa a proferir una decisión de fondo, advirtiendo preliminarmente que se encuentran satisfechas las disposiciones legales relacionadas con el procedimiento administrativo contenido en la parte primera del Decreto 01 de 1984, dentro del que se han garantizado las garantías propias del debido proceso, dentro de estas, el derecho de defensa y contradicción de las partes entrabadas en la presente querrela policivo administrativa radicada bajo el No. 006 de 2006.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico, sub examine, se tiene que, la carga probatoria tendiente a demostrar la ocupación indebida de bienes de uso público, radicaba en cabeza del querellante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, para lo cual conformó un equipo interdisciplinario, del cual no se hizo ningún reparo sobre su idoneidad y experticia, constituyendo como resultado una prueba compleja conformada por varios documentos (planos, estudio técnico jurídico, conceptos oficiales), que ofrece el soporte probatorio para proferir una decisión como en derecho corresponde.

Al tenor de lo anterior, dadas las dificultades para encontrar en terreno los mojones que identifican el inmueble de uso público correspondiente a las zonas de cesión de propiedad del Distrito Capital, identificadas con el RUPI 2520-81, que fueron el detonante para que una decisión anterior de orden de restitución fuera revocada; en esta oportunidad durante la práctica de la prueba denominada levantamiento topográfico, los expertos se valieron de documentos y técnicas desarrolladas por su conocimiento, para demostrar el avance de la construcción existente del bien privado, lote de terreno marcado con el número 8 de la Manzana “D” de la Urbanización Ciudad Jardín Sur, distinguido con el número 12 D – 56 de la Diagonal 13 A sur, dirección actual CALLE 13 A SUR No. 12 C – 82, registrado en la matrícula inmobiliaria No. 50S-152668, y registro catastral No. D13AST12D3 que le corresponde el CHIP catastral AAA0001PHHK, **sobre las zonas de uso público**

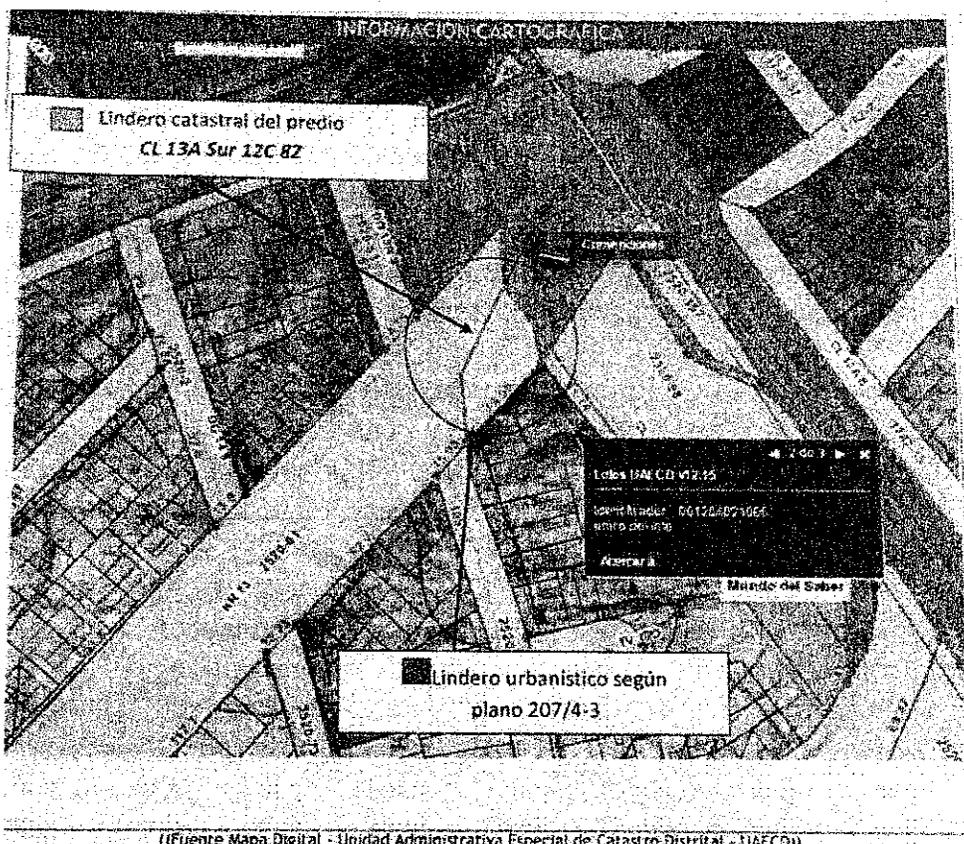


19 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027 Página 35 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

**antes mencionada**, es así que, a partir de los soportes legales sobre la titulación del derecho de dominio del Distrito Capital, de las zonas de cesión de la Urbanización de Ciudad Jardín sur, estos se fundamentan en los linderos urbanísticos identificados con el RUPI 2520-81, confrontados técnicamente con los linderos del tantas veces citado en precedencia, plano No. **207/4-3 que delimita la Manzana D de la urbanización Ciudad Jardín sur y sus componentes privados**; mientras que la titulación del derecho de dominio del bien privado, ibídem, se basa en los **linderos catastrales descritos en el oficio No. DIC-1328-91 de fecha 5 de abril de 1991**, encontrando serias diferencias que a la postre originaron la presente querrela, aspecto que se pasa a ilustrar con ayuda nuevamente de la información cartográfica en la cual se identifica el lindero urbanístico según el plano 207/4-3 que delimita con claridad meridiana las zonas de cesión correspondientes al RUPI 2520-81, y sobre este, el avance de la construcción del bien privado identificado dentro de la circunferencia de la siguiente gráfica con el lindero catastral del predio privado en línea azul, veamos:



(Fuente Mapa Digital - Unidad Administrativa Especial de Catastro-Distrital - UAEC-D)



19 MAR 2018

Continuación Resolución Número 027

Página 36 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

Entonces, se pasa a analizar jurídicamente en primer lugar, cuál de los dos linderos prevalece, o, v. gr., en segundo lugar, analizar si el extremo querellado logró desvirtuar el sustento probatorio en cuanto a la legalidad del plano urbanístico No. 207/4-3.

Pasando entonces a analizar los dos puntos propuestos anteriormente, sobre la prevalencia de los linderos se advirtió en la etapa probatoria que el oficio No. DIC-1328-91 de fecha 5 de abril de 1991, suscrito por el entonces Departamento Administrativo de Catastro Distrital, contiene linderos meramente informativos, encontrados en la visita **técnica No. 910075 realizada al predio**, situación jurídica no desvirtuada por el extremo querellado, y del que además, este Despacho no encuentra sustento legal que soporte el hecho que una vista ocular al predio, en la que se levantaron los linderos sobre los hallazgos físicos evidenciados en la construcción existente, constituyan un derecho adquirido sobre su propiedad, independientemente de que dicho documento se haya protocolizado mediante escritura pública, por tanto, una cosa es lo que se ve en terreno y otra muy diferente es el soporte legal de lo construido, valga la pena citar un ejemplo, que se estribe en afirmar que, por la actualización de catastro del área construida encontrada durante una vista al predio “XXXX” en la que se encontró un nivel adicional a los registrados en las bases de datos de catastro, por esta actualización su propietario se releve de tramitar la respectiva licencia de construcción que le autorice dicha modificación a la estructura portante de la edificación, o que la actualización de catastro le constituya el título constitutivo o translativo de dominio.

Otro aspecto que llama la atención a este Despacho es las razones que dieron origen a la visita técnica realizada por la entidad Distrital (Departamento Administrativo de Catastro Distrital) las cuales según lo probado obedecen a una petición presentada por el señor ÁLVARO E. RODRÍGUEZ, ciudadano que según la declaración efectuada por el señor JORGE PÉREZ CLAVIJO en la minuta de la escritura pública No. 1130 de fecha 23/04/1991 de la notaría 11 de Bogotá, fungió como su mandatario en dicho trámite, valiéndose de su resultado para proceder a actualizar la cabida y linderos de su propiedad privada, en la forma ya conocida; encontrando una actuación sospechosa por parte de este ciudadano, si se tiene en cuenta que para la fecha en que se presentó la petición para promover una respuesta oficial del organismo Distrital, ya cursaba la actuación administrativa No. 025 de 1988, que marchaba en esta Alcaldía Local y cuyo objeto era restituir las áreas públicas, que a la postre fueron aparentemente legalizadas por el señor Pérez



19 MAR 2018

Continuación Resolución Número 027 Página 37 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

Clavijo mediante la escritura 1130, ibídem, hecho jurídico del cual no hay evidencia que lo haya hecho valer dentro de la actuación administrativa en mención, en defensa de sus intereses, y si así lo hubiera hecho, no se probó que en dicho trámite administrativo se le haya dado el valor probatorio que le permitiera legalizarle dicha titulación sobre el derecho de dominio.

A estas alturas de la actuación el extremo querellado ha ejercido su legítimo derecho de defensa y contradicción amparado en el documento oficial, oficio No. DIC-1328-91 de fecha 5 de abril de 1991, protocolizado mediante escritura pública, sin lograr demostrar la existencia de un título sobre su derecho en las zonas en controversia, anterior al que ostenta desde el año 1946 el Distrito Capital, con la escritura Pública No. 1644, otorgada por la notaría cuarta de Bogotá, y los actos jurídicos subsiguientes referidos en precedencia, títulos sobre los cuales con relación al segundo análisis, la parte querellada no logró desvirtuar la legalidad y validez de la existencia del plano No. 207/4-3, en los términos probados por el Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público, organismo oficial encargado del registro inmobiliario de propiedad del Distrito.

Con los elementos materiales probatorios recaudados dentro de la presente actuación se permite identificar de manera precisa la cabida y linderos del bien privado y su avance invadiendo zonas públicas, como se ilustra en las gráficas aportadas como prueba, infra, sobre las cuales es deber de esta autoridad administrativa local ordenar su restitución al quedar acreditado que corresponden a un bien de uso público de propiedad del Distrito Capital, que se identifican con el RUPI 2520-81 como zonas de cesión de la urbanización Ciudad Jardín Sur, que se encuentran ocupadas en una área de 500,13 M2, aproximada, situada a partir del lindero OCCIDENTAL determinado en línea recta con una longitud de 43, 50 metros, entre los MOJONES 1-2 correspondientes al predio privado marcado con el lote número 8 de la Manzana “D” de la Urbanización Ciudad Jardín Sur, distinguido con el número 12 D – 56 de la Diagonal 13 A sur, dirección actual CALLE 13 A SUR No. 12 C – 82, registrado en la matrícula inmobiliaria No. 50S-152668, y registro catastral No. D13AST12D3 que le corresponde el CHIP catastral AAA0001PHHK, tal y como se ilustra en la siguiente ayuda gráfica, zona sobre la cual se ordenará la restitución en la parte resolutive de esta decisión:



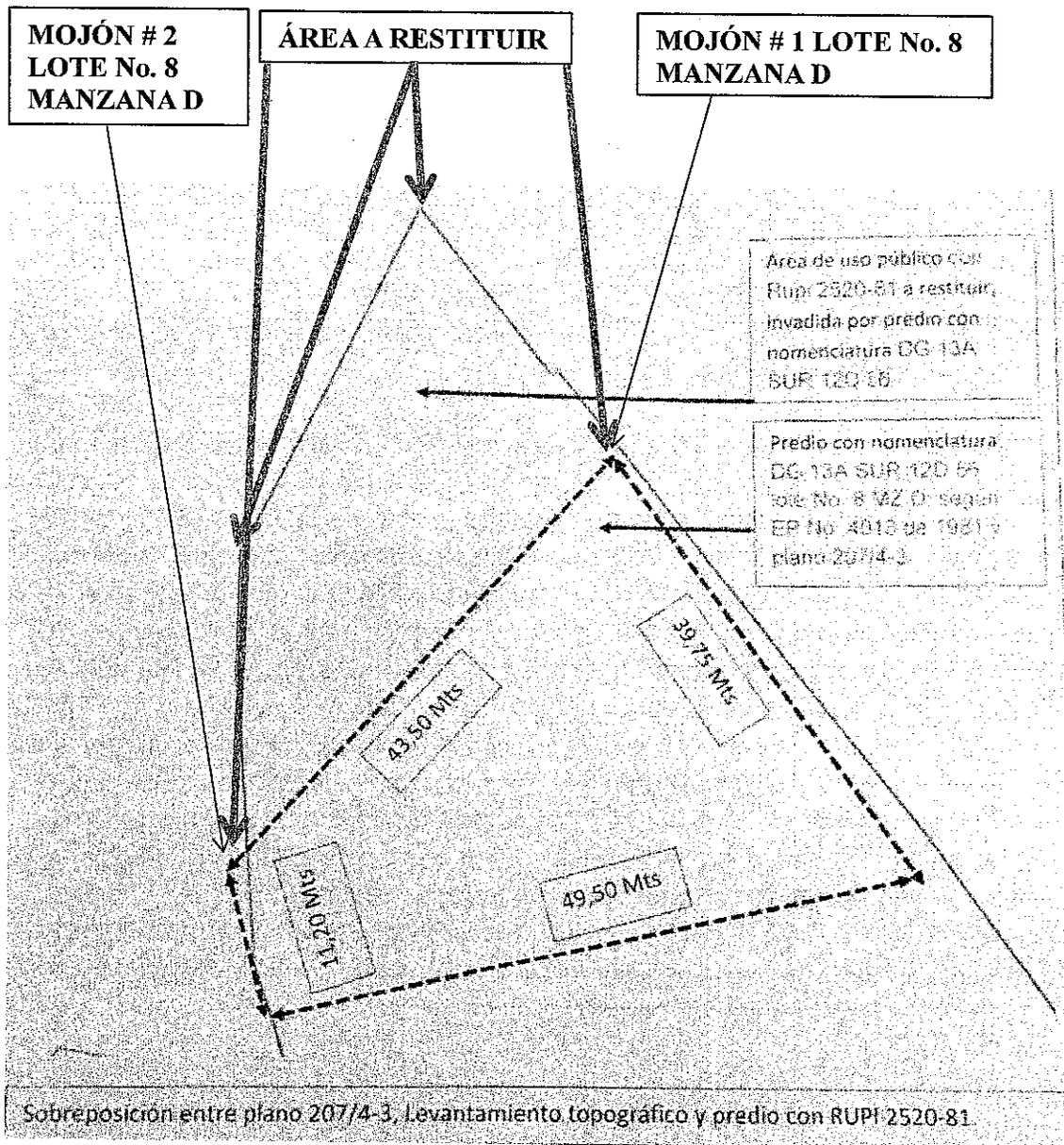
19 MAR 2018

Continuación Resolución Número 027

Página 38 de 40

“Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

### ÁREA CORRESPONDIENTE AL BIEN DE USO PÚBLICO A RESTITUIR





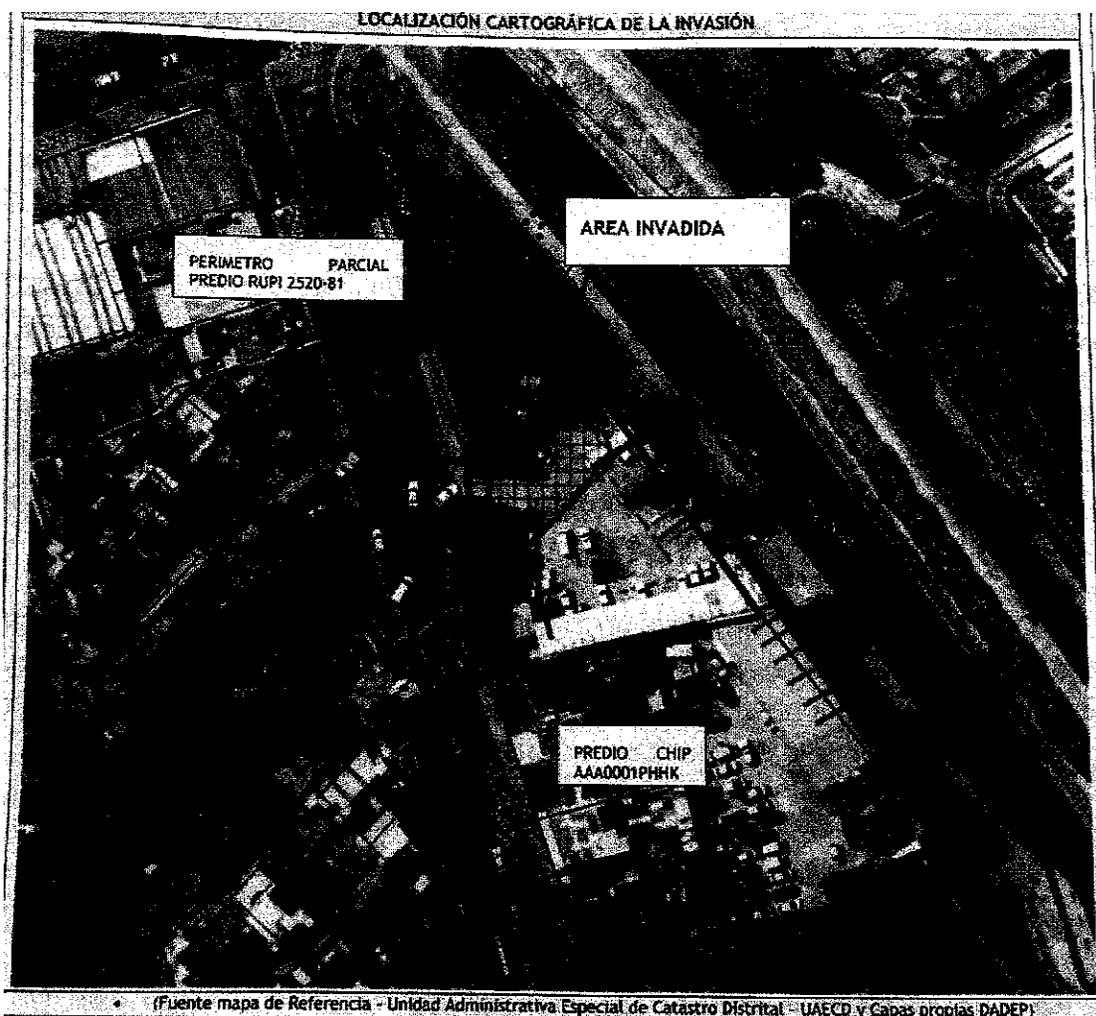
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

19 MAR 2019

Continuación Resolución Número 027 Página 39 de 40

““Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público, y se dictan otras disposiciones”

### IDENTIFICACIÓN FÍSICA DEL BIEN DE USO PÚBLICO A RESTITUIR



Que en mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar la Restitución del Bien de Uso Público, que se identifica con el RUPI 2520-81 como zonas de cesión de la urbanización Ciudad Jardín Sur de propiedad de Distrito Capital, que se encuentran ocupadas en una área de 500,13 M2, a partir del lindero OCCIDENTAL determinado en línea recta con una longitud

Calle 17 Sur No. 18 - 49  
Código Postal: 111411  
Tel. 3730222  
Información Línea 195  
www.antoniarino.gov.co

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

GDI-GPD-F034  
Versión:01  
Vigencia:5 de febrero de 2018

